JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00476 00
Accionante	**Andrés Felipe Álzate Panesso**
Accionado	**Seguros Mundial S.A.** **Clínica Conquistadores S.A**
Vinculados	**EPS Sura** **Gestión Nacional En Salud S.A.S.**
Tema	Derecho a la salud y vida en condiciones dignas
Sentencia	General: 144 Especial: 137
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que el 6 de marzo de 2021, sufrió un accidente cuando transitaba en una bicicleta colisionando con el vehículo de placas IUS706.

Afirma que, como consecuencia del accidente de tránsito es trasladado a la Clínica Conquistadores S.A. en donde le diagnostican "*TRAUMA DE DEDO DE MANO IZQUIERDA EN ACCIDENTE DE TRANSITO CON EVIDENCIA A LS RAYOS X DE FRACTURA ALINEADA Y PARCIAL DE LA EPIFISIS PROXIMAL DE LA FALANGE PROXIMAL DEL SEGUNDO DEDO DE MANO IZQUIERDA*", diversos traumas y laceraciones en diferentes partes del cuerpo.

El 7 de septiembre de 2021, le realizaron ecografía de tejidos blandos de segundo dedo de mano izquierda, señalándose por la Clínica Conquistadores en el estudio lo siguiente "*Llama la atención presencia de imagen sugestiva de quiste sinovial que mide 5 x 2 x 5 mm, derivado de la cara palmar de la articulación interfalángica distal del 2º dedo, inmediatamente profundo al trayecto del tendón flexor de la falange distal del 2º dedo".*

Posterior a ello, el 3 de enero de 2022, el Ortopedista de la Clínica Conquistadores le ordenó *"RESECCION DE GANGLION Y TENOLISIS EN MANO IZQUIERDA",* debido al accidente de tránsito.

Manifiesta que, se acercó a la oficina de SOAT de la Clínica Conquistadores donde le informaron que se negaba el procedimiento con cargo a la aseguradora SOAT por el accidente de tránsito sufrido el 06 de marzo de 2021, cirugía ordenada por ortopedia el 03 de enero/2022, toda vez que no hay argumentos para relacionar el quiste sinovial en articulación interfalángica distal como consecuencia del accidente de tránsito donde sufrió fractura de falange proximal de dedo índice de mano izquierda.

Por consiguiente, el 7 de abril de 2022 acudió a consulta con la EPS Sura con el fin de que el procedimiento fuera realizado por la EPS. No obstante, el médico señaló lo siguiente *"cuadro es secundario a accidente de tránsito proceso en clínica conquistadores donde fue atendido inicialmente".*

Finalmente, relata que las lesiones que padece y el quiste que se le ha desarrollado han sido con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2021, conforme lo indica la historia clínica y que fue descubierto en el proceso de tratamiento al que ha sido sometido por el accidente. En la actualidad padece graves dolores que cada día son insoportables en el dedo, lo que le ha imposibilitado desarrollar la vida en condiciones normales, por lo que, requiere que se le realice la cirugía y continuar con el tratamiento médico.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Seguros Mundial S.A. y la Clínica Conquistadores S.A**., se ordenó vincular a la a **EPS Sura y a Gestión Nacional En Salud S.A.S.** y se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. Seguros Mundial S.A. contestó la acción de tutela a través de Asesor Jurídico señalando, en síntesis, que se constató la expedición de la póliza SOAT No. 80120120 para amparar el automotor de placa IUS706, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante y por el cual han indemnizado en cuantía de $929.624 a la Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.,

siendo esta la única obligación a cumplir por parte de la compañía y teniendo como límite la suma asegurada.

Afirma que, no han vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, por lo tanto, solicitan desvincular a Seguros Mundial de la presente acción de tutela, toda vez que la Clínica Conquistadores S.A. y la EPS Sura son las entidades sobre las que recae la obligación legal de prestar la atención integral en salud al accionante.

1.4. La **EPS Sura** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que Andrés Felipe Álzate Panesso se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS Sura en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Afirma que la EPS Sura ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica desde el momento de la afiliación y a la fecha no tiene solicitudes médicas radicadas pendientes por autorizar.

Señala que se asignó cita de ortopedia para el 25 de mayo de 2022, a las 10:00 a.m. con el profesional Gabriel Flórez, esto con el fin de que se determine si el diagnóstico es una secuela del accidente de tránsito o enfermedad general y se le notificó vía correo electrónico al accionante de la asignación de la misma.

Por consiguiente, solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS Sura.

1.5. Gensalud S.A.S. contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el informe rendido comprende también a la Clínica de Cirugía Conquistadores S.A. por cuanto es el operador logístico en auditoría de cuentas médicas SOAT.

Afirma que Andrés Felipe Álzate Panesso si fue atendido por consulta de ortopedia por accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2021, con cargo a la póliza SOAT de Seguros Mundial donde de manera inicial y en consulta de control el médico especialista ordena la realización de "*RESECCION DE GANGLION Y TENOLISIS EN MANO IZQUIERDA"* y donde en

la revisión del área de auditoria medica de cuentas medicas SOAT se consideró desde el ámbito científico y médico la no pertinencia médica para la realización de la misma cirugía, por consiguiente, al paciente se le da el mecanismo de solución de consultar por la EPS.

Aduce que por la antigüedad del evento el área de auditoria realiza negación del servicio argumentando lo siguiente: *"SERVICIO NO AUTORIZADO RESECCION DE GANGLION Y TENOLISIS EN MANO IZQUIERDA Buenos días, NO SE DA VISTO PARA LA REALIZACION de RESECCION DE GANGLION Y TENOLISIS EN MANO IZQUIERDA al paciente ANDRES FELIPE ALZATE PANESSO para facturar con cargo a la aseguradora SOAT por accidente de tránsito sufrido el 06/Marzo/2021, cirugía ordenada por ortopedia el 03/enero/2022".*

Asimismo, se señala que no hay argumentos para relacionar el quiste sinovial en articulación interfalangica distal como consecuencia del accidente de tránsito donde sufrió fractura de falange proximal de dedo.

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción de tutela presentada por Andrés Felipe Álzate Panesso y se le invite a realizar proceso de atención ante la EPS ya que el origen de la afectación es común y no relacionada con el accidente de tránsito sufrido en el año 2021.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas y/o vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere y que fue ordenado por el médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, por **Andrés Felipe Álzate Panesso** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud[1]".

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente[2]".

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2018.
[2] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

"(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud".

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un

medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;
(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;
(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;
(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;
(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o
(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

"3.1 En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d, lo establece en los siguientes términos: "Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.
(…)

3.5 A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas:

(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación;

(ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente;

(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica;

(iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima,

o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial[3]".

V. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional en contra de Seguros Mundial S.A. y la Clínica Conquistadores S.A, invocando la protección de su derecho fundamental a la salud, el que considera vulnerado, por no garantizarle la prestación efectiva del servicio en salud de "*RESECCION DE GANGLION Y TENOLISIS EN MANO IZQUIERDA*", presuntamente ordenado por el médico tratante especialista en ortopedia.

Por su parte la accionada Seguros Mundial S.A., en respuesta a la tutela, manifestó que se constató la expedición de la póliza SOAT No. 80120120 para amparar el automotor de placa IUS706, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante y por el cual han indemnizado en cuantía de $929.624 a la Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A., siendo esta la única obligación a cumplir por parte de la compañía y teniendo como límite la suma asegurada.

A su paso, la Clínica Conquistadores S.A. y Gensalud S.A.S. señalaron que en consulta de control el médico especialista se ordenó la realización de "*RESECCION DE GANGLION Y TENOLISIS EN MANO IZQUIERDA"*, sin embargo, en la revisión del área de auditoria médica de cuentas de SOAT, se consideró desde el ámbito científico y médico la no pertinencia médica para la realización de la cirugía, por cuanto, no hay argumentos para relacionar el quiste sinovial en articulación interfalangica distal como consecuencia del accidente de tránsito donde sufrió fractura de falange proximal de dedo.

Con relación a la atención en salud de personas víctimas de accidentes de tránsito, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en **forma integral** a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias **hasta su rehabilitación final**, lo cual

[3] Corte Constitucional Sentencia T-108 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación, entidades que están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados.

Asimismo, se ha establecido que superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados como monto máximo asegurado, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud y/o la empresa de medicina prepagada, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.

Ahora, advierte el Despacho que de los documentos aportados con la acción de tutela no se encuentra la orden del procedimiento medico denominado "*RESECCION DE GANGLION Y TENOLISIS EN MANO IZQUIERDA",* no obstante, la entidad Gensalud S.A.S. vinculada en la presente acción afirma y acredita que dicha orden fue expedida y que este servicio de salud fue negado, situación que permite a esta funcionaria tener por expedida la orden médica.

Así las cosas, este Despacho considera con base a la jurisprudencia descrita en las consideraciones, que la IPS Clínica Conquistadores S.A. al momento de recibir al actor tras sufrir un accidente de tránsito, se hizo responsable de brindarle una atención integral en salud y, por tanto, adquirió el deber constitucional y legal de garantizarle la continuidad en la prestación del servicio.

Considera el Juzgado que la Clínica Conquistadores S.A. a través de Gensalud S.A.S. al negar el procedimiento médico denominado "*RESECCION DE GANGLION Y TENOLISIS EN MANO IZQUIERDA",* con el argumento que de que no era consecuencia del accidente de tránsito, desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto a la atención de los pacientes que ingresan a los centros médicos por causa de un accidente de tránsito y que cuentan con la protección de la póliza de seguros SOAT. Lo anterior por cuanto, dicha entidad desconoce toda la historia clínica de atención del accionante donde claramente se puede observar que desde el accidente de tránsito y hasta la fecha de interposición de la presente acción

de tutela Andrés Felipe Álzate Panesso ha requerido atención médica constante incluyéndose citas de control, terapias y fisioterapias, conceptuándose por parte de la fisioterapeuta que lo atendía en la Clínica Conquistadores que el (fl. 48 archivo 01 pdf escrito tutela) *"PACIENTE QUE NO MEJORA SU CONDICION EN SU DEDO CON FISIOTERAPIA SIGUE IGUAL SIN MEJORAR SU MOVILDIAD A LA FLEXION DEL MISMO A PESAR DE QUE SUS TERAPIAS HAN SIDO ACTIVOS ASISTIDIAS A LA FELXION NO SE HA LOGRADO EL OBJETIVO CONSIERO QUE EL USARIO DEBE SER VALORADO POR ORTOPEDIA Y QUE SEA QUIEN DEFINA LA CONDUCTA, PERO POR FISIOTERAPIA NO HAY MAS ALTERNATIVA. SE LE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, EL PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA. FINALZA EN BUENAS CONDICIONES".*

Ahora bien, si la Clínica Conquistadores S.A., Gensalud S.A.S. y Seguros Mundial S.A. consideran que es la EPS del accionante quien debe asumir la atención de este por uno u otro motivo, deberá ser una controversia que se suscite entre estas, pues el paciente y/o afiliado no tiene por qué asumir la carga de las diferencias o controversias administrativas que se puedan suscitar para la atención efectiva de la enfermedad que presenta.

Por lo tanto, esta funcionaria considera que la Clínica Conquistadores S.A y Gensalud S.A.S. se encuentran vulnerando los derechos invocados por el accionante, toda vez que es la Clínica Conquistadores la encargada de brindarle al paciente la atención integral en salud que requiere y que fue derivada del accidente de tránsito que sufrió, siendo claro para el Juzgado que las atenciones en salud deben ser realizadas en el menor tiempo posible, sin dilación alguna y mucho menos anteponiendo trámites administrativos que en últimas lo que único generaran es un deterioro aun mayor del estado de salud de los pacientes.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, se ordenará a Clínica Conquistadores S.A y Gensalud S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, proceda realizar una valoración médica del accionante con el fin de verificar la viabilidad de realizar el procedimiento médico denominado "*RESECCION DE GANGLION Y TENOLISIS EN MANO IZQUIERDA"* que fuera ordenado por el médico tratante desde el mes de enero de 2022, de ser procedente la realización del mismo porque así lo conceptuó el médico

especialista, deberá proceder con la autorización y realización de manera inmediata en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante. Ahora, de no contar directamente con el servicio médico que requiere el accionante este deberá ser suministrarlo a través de otro establecimiento médico. Se advierte que las atenciones en salud y procedimientos médicos se harán con cargo a la póliza SOAT de Seguros Mundial S.A. hasta el monto máximo asegurable, posterior a ello, y una vez se haya agotado el valor asegurado las atenciones en salud deberán continuar por cuenta de la EPS Sura, si el accionante continúa afiliado a esta.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de **Andrés Felipe Álzate Panesso**, los cuales están siendo vulnerados por **Clínica Conquistadores S.A.** y **Gensalud S.A.S.**

Segundo: Ordenar a la **Clínica Conquistadores S.A y Gensalud S.A.S.,** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, procedan realizar una valoración médica del accionante con el fin de verificar la viabilidad de realizar el procedimiento médico denominado "*RESECCION DE GANGLION Y TENOLISIS EN MANO IZQUIERDA"* que fuera ordenado por el médico tratante, de ser procedente la realización del mismo porque así lo conceptuó el médico especialista, deberán proceder con la autorización y realización de manera inmediata en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante, el cual deberá ser suministrado directamente o a través de otro establecimiento médico. Asimismo, se le advierte que las atenciones en salud y procedimientos médicos se harán con cargo a la póliza SOAT de Seguros Mundial S.A. hasta el monto máximo asegurable, posterior a ello, y una vez se haya agotado el valor asegurado las atenciones en salud deberán continuar por cuenta de la **EPS Sura,** si el accionante continúa afiliado a esta.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ
JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcb42299d11a001660e291e49c7975c488b6ccb5ca604c232d85b5003b32612**
Documento generado en 18/05/2022 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica